



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201901775-00  
Ubicación 69267 – 7  
Condenado TOMAS JARAMILLO BOTERO  
C.C # 80505805

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 110016000000201901775-00  
Ubicación 69267  
Condenado TOMAS JARAMILLO BOTERO  
C.C # 80505805

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Marzo de 2024

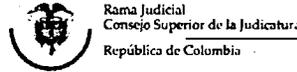
Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

RADICACIÓN : 11001600000020190177500  
UBICACIÓN : 69267  
CONDENADO: TOMAS JARAMILLO BOTERO  
DELITO; CAPTACION MASIVA  
SIN PRESO  
LEY 906 DE 2004

Apela  
26/3/24

• DIGITAL



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

*Ingresar al Despacho vía correo electrónico con destino a las diligencias seguidas contra TOMAS JARAMILLO BOTERO, escrito del antes mencionado solicitando se conceda el permiso para salir del país durante el 18 de octubre y hasta el 10 de noviembre de 2024, con destino a la ciudad de Madrid – España, aportando copia de reservas.*

ASUNTO POR TRATAR

*Decidir sobre la petición de permiso para salir del país incoada por el señor TOMAS JARAMILLO BOTERO.*

ANTECEDENTES PROCESALES

*El 31 de marzo de 2017, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a TOMAS JARAMILLO BOTERO, a la pena de 85 meses de prisión y multa de 2000 smlmv; e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad como responsable del delito de CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria, bajo caución prendaria.*

*El Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá en proveído de 12 de abril de 2018, modificó la sentencia condenatoria imponiendo una pena privativa de la libertad de 147.29 meses de prisión, y multa de 610.26 smlmv y adicionó la vigilancia electrónica a la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria además de las otras ordenes fijadas por el fallador.*

*La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de 28 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda de casación.*

*El Juzgado Tercero Homólogo de Santa Marta – Magdalena, en proveído de 27 de julio de 2023, otorgó la libertad condicional a JARAMILLO BOTERO, suscribiendo diligencia de compromiso el 28 de julio de 2023.*

DE LA PETICIÓN

*Demanda el sentenciado TOMAS JARAMILLO BOTERO se le conceda permiso para salir del país durante el 18 de octubre y hasta el 10 de noviembre de*

2024, con destino a la ciudad de Madrid - España, con el fin de pasar vacaciones en dicha ciudad.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente como de la página de la rama judicial y sistema acusatorio, se evidencia que el penado TOMAS JARAMILLO BOTERO, el Juzgado fallador indicó que obran solicitud del trámite de incidente de reparación integral elevada por la víctima, la cual no ha sido resuelta de fondo puesto que la decisión fue recurrida por la víctima y concedido el recurso ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo anterior se advierte al sentenciado que para acceder al permiso para salir del país debe encontrarse acreditado dentro del expediente el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas en el fallo, entre ellas la de cancelar el pago de la multa y los perjuicios no obstante el trámite incidental se encuentra en apelación, el Despacho negará el permiso para salir del país.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

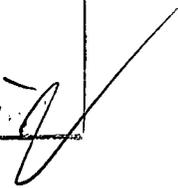
#### RESUELVE:

PRIMERO.- NIEGA el permiso para salir del país a TOMAS JARAMILLO BOTERO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARÓN  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Integrados	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la fecha	del Inque por Estado NO.
08 MAR 2024	00 -- 03
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



Santa Marta, 7 de marzo de 2023

Señores:

**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

**Asunto: APELACIÓN AUTO QUE NIEGA AUTORIZACION PARA SALIDA DEL PAÍS**

Reciban un cordial saludo.

Tomas Jaramillo Botero, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de sentenciado dentro del asunto de la referencia, me permito sustentar dentro del término legal dispuesto para ello, recurso de apelación contra Auto de fecha 13 de febrero de 2024, notificado el 28 de febrero de 2024, que de acuerdo a las directrices del Art. 8 Ley 2213 de 2022 se entiende realizada el 1 de marzo del corriente, a través del cual, se negó la solicitud de autorización para salir del país, con base a los siguientes argumentos:

**I. Falta de motivación**

La primera censura, se relaciona con la adecuada motivación de las providencias judiciales, como deber legal de todos los funcionarios, en tanto corresponde a una garantía fundamental inherente al debido proceso, misma consagrada a favor de las partes e intervinientes, con el fin que, a partir de la exposición clara e íntegra de los argumentos de orden fáctico, jurídico y probatorio, su sustento permita el ejercicio pleno de contradicción como componente del derecho de defensa.

Dicho postulado, se extiende a cada una de las decisiones judiciales de fondo dentro del proceso, incluidos, los Autos de sustanciación que son proferidos en sede de Ejecución de la Sanción penal, sobre ello, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene señalado que:

*“Como la obligación de justificar lo decidido no se inscribe únicamente en el marco general de los derechos sino en el ámbito de las garantías judiciales, dicho postulado no admite limitación, ponderación o discrecionalidad alguna, sino que constituye un imperativo categórico para el juez que, administrando justicia, adopta una decisión en nombre del Estado y define la controversia jurídica que ha sido sometida a su*

*consideración. Tal prerrogativa propende por la efectividad del imperio de la ley, esto es, del sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico y garantiza su imparcialidad.”*

A su vez el artículo 162 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup> determina los requisitos que deben contener las sentencias y los autos, entre otros: la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación originados en el debate, así como la decisión frente a la solicitud invocada, en términos claros y concretos que permitan su eventual control posterior.

De tal manera, la motivación de las providencias es una actividad sensible en el proceso, máxime, si sobre el asunto a tratar, no existe desarrollo normativo o jurisprudencial alguno, como en el que aquí interesa: la autorización para salir de país, cuando se encuentra sometido al régimen de libertad condicional, en la decisión objeto de censura el Juez de Penas se circunscribió a la presunta falta de reparación a las víctimas para negar la referida autorización, sin determinar, porque ello era relevante y en que influía.

Como si se tratara de un requisito objetivo previsto para tal fin adujo:

*De la revisión del expediente como de la página de la rama judicial y sistema acusatorio, se evidencia que el penado TOMAS JARAMILLO BOTERO, el Juzgado fallador indicó que obran solicitud del trámite de incidente de reparación integral elevada por la víctima, la cual no ha sido resuelta de fondo puesto que la decisión fue recurrida por la víctima y concedido el recurso ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.*

*Por lo anterior se advierte al sentenciado que para acceder al permiso para salir del país debe encontrarse acreditado dentro del expediente el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas en el fallo, entre ellas la de cancelar el pago de la multa y los perjuicios no obstante el trámite incidental se encuentra en apelación, el Despacho negará el permiso para salir del país.*

Cabe resaltar que el incidente de reparación integral es la herramienta que el legislador dispuso normativamente, para que a quienes han sido sujetos pasivos de una conducta, le sean reparados los daños ocasionados con el delito, y no, privándolo de la posibilidad de salir del país como se pretende. Incluso, atribuyendo la connotación de vacaciones a la solicitud de salida del país, cuando fueron explicadas de manera clara, las razones del viaje.

---

<sup>1</sup> C.S.J. SP341-2018. 21 Feb.18. rad.49406

Es de anotar, que parte de esa reparación integral a las víctimas ya se encuentra asegurada en una cuantía de \$400,000,000, que fueron consignados en favor juzgado que profirió la sentencia.

## **II. Violación al principio de legalidad**

Como viene de verse, la autorización para salir del país, cuando se encuentra bajo el régimen de libertad condicional, es un problema jurídico que tiene poco desarrollo, tanto jurisprudencial, como normativo, no existe un decálogo de requisitos o exigencias que sirvan de derrotero a Juez Ejecutor para determinar en qué casos es posible salir del país, lo que semánticamente sugiere, que se no requiere mayores elucubraciones, simplemente, que se conozca el destino, el periodo del viaje y se asegure que no existe posibilidad de fuga, o riesgo de sustracción de los compromisos adquiridos con la concesión de la libertad condicional.

Pues bien, es claro que tal como se dijo líneas arriba, la reparación integral de las víctimas, no obsta para que se autorice la salida del país del liberado condicionalmente, bien, porque así no fue contemplado por el legislador y porque por supuesto, esa no es la herramienta que se dispuso para exigir al sentenciado su deber de reparar, para tal fin, fue dispuesto el incidente de reparación integral que se encuentra en trámite actualmente, de manera que mal haría el Despacho en supeditar mi salida del país, a un requisito inexistente, menos, sin no se ha explicado las implicaciones y efectos que la falta de reparación tienen sobre mi salida transitoria del país.

Recuérdese que la aplicación de la ley debe ser previsible, en ese sentido, el postulado de legalidad se constituye en una prerrogativa constitucional según la cual, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, y no, a capricho del sentenciador, así, cualquier atribución, interpretación o significado que se dé a enunciado jurídico, debe ceñirse a lo estrictamente legal.

Ahora, si como en el caso que nos ocupa, la Ley no ha sido específica, bajos postulados del principio pro homine, debe darse aquella interpretación que sea más favorable al hombre y sus derechos, es decir, una más amplia y no restrictiva como la que pretende el Juez, de haber sido el querer del legislador imponer requisitos específicos para que el liberado condicionalmente saliera del país, así lo hubiera previstos, como ocurre en otras circunstancias y subrogados, la teleología y semántica de la Norma, sugiere, tal como en una anterior oportunidad lo explicó el Tribunal Superior de Pereira, que no se necesitan mayores condicionamientos, al respecto:

*“5.6.1 El artículo 65-5 del C. P. dispone que “El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:5 No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena “*

*5.6.2 De la disposición antes citada se infiere que en el caso de las personas a las que se les concede el subrogado de la condena de ejecución condicional y pretendan salir del país, se requiere solamente la autorización del juez de E.P.M.S. que vigila la ejecución de su sanción, sin que sea posible supeditar la expedición de esa licencia a otro tipo de condicionamientos (...)*

*5.6.3 Por lo tanto se considera que fue acertada la decisión del juez 1º de E.P.M.S., ya que su actuación estaba circunscrita al ámbito de control de la pena, y se encontraba delimitada en este caso por la decisión del juez de conocimiento que concedió el subrogado de la condena de ejecución condicional al sentenciado Danalutty Fabbro, por considerar que se reunían los requisitos previstos en el artículo 63 del C.P. ya que el artículo 65 ibídem, sólo establece para el procesado la obligación de solicitar permiso al juez para abandonar el territorio nacional y su correlato viene a ser el artículo 66 del mismo código, el cual dispone que en caso de que se no se cumpla con las obligaciones derivadas de la concesión de la condena de ejecución condicional o la libertad condicional (entre ellas obtener esa autorización), se aplicará la sentencia suspendida y se hará efectiva la caución prestada previo cumplimiento del trámite previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000.” (negrillas y subrayas nuestras)*

### **III. Múltiple valoración**

De antaño el ordenamiento jurídico ha prohibido tajantemente, extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado, de una misma circunstancia, se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración, derivado del principio universal de doble incriminación.

En lo que aquí respecta, con extrañeza se observa que la falta de reparación integral haya obstado para la autorización de salida transitoria del país, siendo que, tal circunstancia, ya es una obligación de la libertad condicional, por lo que de incumplirse, ya le fue otorgada una consecuencia jurídica: le revocatoria del subrogado, así, el cumplimiento total de las condiciones durante el tiempo de suspensión conduce a la remisión de la sanción. Si por el

contrario, los condicionamientos impuestos son incumplidos, la suspensión de la pena debe revocarse. En este caso, se activa la ejecución de la pena privativa de la libertad y se compele a su cumplimiento total.

De ahí que, además de la referida consecuencia revocatoria, no es posible también tenerla en cuenta a la hora de estudiar la autorización para salir del país, máxime si como se ha dicho en varias oportunidades, así no fue previsto por el legislador, hacerlo, es otorgarle una consecuencia que no tiene.

Menos aun, se puede partir de un presupuesto de incumplimiento o abstención futura, que no existe en el presente, recálquese, en gracia de discusión, que si definido el incidente de reparación integral, no hubiere iniciado dentro del término, las acciones tendientes a la reparación, le asistiría razón al Juzgado, para alegar la falta de reparación, como óbice para autorizar la salida del país, sin embargo, ello no ha ocurrido.

#### **IV. Recapitulando**

Solicité permiso para salir del país con destino a España, con la firme convicción de reconstruir mi núcleo familiar; reducir el impacto que mi situación de privación de la libertad, tuvo en mi familia, la prisión y luego la detención domiciliaria me impidieron acompañarlos en sus actividades diarias, relevantes y especiales durante mucho tiempo y reactivar mi campo profesional y laboral.

Sin embargo, tras considerar la falta de reparación a las víctimas, se optó por negarme dicha posibilidad, sin advertir que es una carga que no me encuentro en deber de soportar y una circunstancias ajena a mi voluntad, destáquese que el incidente de reparación integral ya fue adelantado, pero, la decisión sobre el mismo, fue apelada por los apoderados de las víctimas, escenario que ha impedido que la decisión cobre firmeza y ha frustrado todas mis intenciones indemnizatorias, pues hasta tanto no se dilucide definitivamente el mismo, no puedo iniciar el proceso de reparación, mismo que puede permanecer en el tiempo indefinidamente, mientras se surgen todas las etapas.

Es así, que resulta muy oneroso que se me compele a una exigencia de imposible cumplimiento en este momento, por el estado del trámite. Nunca he desconocido los derechos de las víctimas, ni me he negado a cumplir con la obligación de reparar, sin embargo, el cumplimiento de la reparación integral, no es un acto unilateral, ni caprichoso, obedece a un proceso incidental ya previsto en la norma, que actualmente, se itera, se encuentra en suspenso, por razones ajenas a mi voluntad, no atribuibles a mi interés de

resarcir los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible. La razón de esa no exigibilidad se inscribe en la misma lógica de las consecuencias asociadas a una decisión no ejecutoriada.

Sobre el particular, en un asunto de contornos similares la Corte Suprema de Justicia explicó, que hasta tanto no se hallen tasados la totalidad de los perjuicios causados con ocasión a la conducta punible, no es posible exigir al sentenciado el cumplimiento de referido requisito, para el otorgamiento de la libertad condicional, menos aun, en una autorización para salir del país transitoriamente.

Al respecto:

*“Ese yerro, ocasionado por el desconocimiento de la situación procesal actual de ULISES DE JESÚS MARIÑO MORALES, llevó a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo incurriera en un defecto de carácter sustantivo, el que no solo se realiza cuando la autoridad judicial utiliza una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es (artículo 317.1 de la Ley 906 de 2004), sino que también se incurre en tal vía de hecho cuando se opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica.*

*Este último evento se verificó en el sub examine, y configura una vía de hecho por defecto sustantivo. El error de hermenéutica ocasionó que aunque se aplicó una de las normas llamadas a regular el caso, el artículo 64 del Código Penal, se interpretó insularmente al ignorar la realidad procesal, pues se desconoció la falta de ejecutoria de la sentencia condenatoria, lo que, claramente, impedía exigirle al acusado declarado culpable el pago de la indemnización a la víctima.*

*El funcionario judicial incurrió en violación al debido proceso al no realizar un razonamiento diferencial frente a los casos con fallos que han hecho tránsito a cosa juzgado, con el fin otorgarle a la norma el alcance jurídico correcto. De esa manera el Tribunal terminó por imponerle al accionante en tutela una obligación de imposible cumplimiento para impedirle alcanzar su derecho a la libertad, a través de la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de defensa del valor material de la justicia y resguardo del principio de legalidad e interpretación de las normas en favor del reo.” (negritas y subrayas nuestras)*

En ese contexto, es obvio que resulta imposible para el procesado que ha sido condenado, conocer, antes de finalizar el incidente de reparación integral, el monto de la indemnización que debe cancelar a la presunta víctima, pues es apenas allí donde se conocerá la clase y la cantidad de indemnización a la que aspira la víctima y las pruebas para hacerla valer.

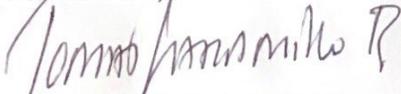
No sobra insistir, además, que la negativa a mi solicitud de salir del país transitoriamente, contraría los fines de reinserción y resocialización con los que han sido instituidos los subrogados penales, aun cuando acredité con claridad la fecha de salida y regreso al país, la ubicación en la que estaré durante ese tiempo, pasaporte y tiquetes de vuelo, actividades a realizar en dicho país y la firme intención de retornar a este país en el que tengo mi arraigo social y familiar.

Adicionalmente, no cuento con ningún antecedente de riesgo de fuga, es más, el tiempo que estuve en detención domiciliar cumplí a cabalidad con cada uno de los controles, por lo que no existe ningún indicio de que vaya a sustraerme del cumplimiento del periodo de prueba, se ofrece palpable, que el respeto por el ordenamiento jurídico, los fines de la pena y el proceso de reinserción, así como la garantía de continuar a disposición del Juez de Penas, una vez retorne a este país.

En orden a las consideraciones recientemente vertidas, solicito se revoque el Auto a través del cual se me negó la autorización para salir del País y en su lugar, se otorgue en los términos en que fue solicitada.

De ante mano agradezco la atención prestada.

Atentamente,



**TOMÁS JARAMILLO BOTERO**

CC 80.505.805 Bogotá

Bogotá, 4 de marzo de 2023

Señores:

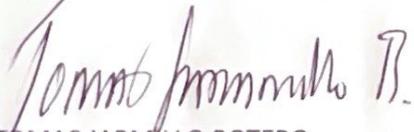
**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN**

Reciban un cordial saludo.

Tomas Jaramillo Botero, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de sentenciado dentro del asunto de la referencia, me permito interponer respetuosamente RECURSO DE APELACIÓN frente a la decisión: NI69267-07 NIEGA PERMISO SALIR DEL PAIS, el cual sera sustentado dentro del termino.

Atentamente,



TOMAS JARMILLO BOTERO  
CC 80.505.805